

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00203-00**

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ANA MARIA LARA URIBE y SEGUROS MUNDIAL
RAD. 760013103003202000203-00**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por MARTHA CECILIA GÓMEZ quien actúa en su propio nombre y de sus menores hijos MAIRA ALEJANDRA y JUAN ESTEBAN BELTRAN GÓMEZ, y por VÍCTOR ALEJANDRO OLIVEROS GÓMEZ, en contra de ANA MARÍA LARA URIBE y SEGUROS MUNDIAL, y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, **de acuerdo a los siguientes reparos:**

1- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicitó el embargo y retención de dineros que posea la demandada en entidades bancarias, y el embargo de un vehículo automotor denunciado como de propiedad de la demandada, sin precisar de cuál de las demandadas, dichas medidas cautelares no son procedentes para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarse por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Cabe aclarar que, si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, la medida cautelar pedida debe ser procedente¹, y si es típica, debe estar consagrada como viable para el tipo de proceso en que se solicita².

2- Se debe indicar en los poderes otorgados la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3.- Los apellidos de los menores María Alejandra y Juan Esteban no coinciden con los indicados en los Registros Civiles de nacimiento, ya que en la demanda se dice GÓMEZ BELTRAN y en los Registros Civiles BELTRAN GÓMEZ (Folios 82 y 83 del expediente virtual), lo cual debe ser aclarado.

4.- Los apellidos del joven Víctor Alejandro no coinciden con los indicados en el Registro Civil de nacimiento (Fol. 84 virtual), ya que en la demanda se dice GÓMEZ OLIVEROS y en el Registro Civil OLIVEROS GÓMEZ, lo cual debe ser aclarado.

5.- Debe allegar los certificados de tradición de los automotores, tanto de la motocicleta de placas WUX-17D con la que asegura la demandante se trasladaba el día del siniestro, como la del vehículo automotor de placas JWF-370 con el cual se afirma colisionó la motocicleta.

6- No aportó la dirección electrónica y física del demandante VICTOR ALEJANDRO OLIVEROS GÓMEZ.

7.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

8.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por el demandado, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

9.- Deberá discriminar cada uno de los conceptos del juramento estimatorio, es decir, lo que se pretende para cada uno de los demandantes, debidamente discriminado y explicado. (Art. 206 del C.G.P.)

10.- Deberá aclarar las cantidades pretendidas, ya que habla de "*ingreso presuntivo*", sin especificar a qué se refiere; del valor de la incapacidad pretendido no se indica desde y hasta cuándo ni con base en qué salario se calculó el mismo; señala diferentes gastos sin especificar sus conceptos; deberá individualizar los perjuicios morales para cada uno de los demandantes y explicar la causación.

¹ Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.

² Ídem Cas Civ. STC15244-2019

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSÉ YESID GÓMEZ MORENO como apoderado judicial de MARTHA CECILIA GÓMEZ, de los menores MAIRA y JUAN ESTEBAN BELTRAN GÓMEZ y del joven VICTOR ALEJANDRO OLIVEROS GÓMEZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00203-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

**cac5c838c95e55efe59132cfaae02d518b6750e064df68abb7d82598d490f
bc1**

Documento generado en 19/01/2021 02:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>